

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301853</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Renta Valenciana de Inclusión. Falta de respuesta (comunicación variaciones).
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 12/06/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que era perceptora de la ayuda de renta valenciana de inclusión (RVI) y, debido a bajas en la unidad familiar, solicitó una modificación de su RVI. Una primera, presentada el 04/11/2022, y una segunda, del 04/01/2023. Sin embargo, transcurridos más de 7 y 5 meses, respectivamente, no había recibido respuesta alguna por parte de la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de las administraciones con competencias en la tramitación del procedimiento de modificación y en el momento de los hechos (Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y Ayuntamiento de Alicante) podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos establecidos en la ley. Dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 13/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, con la misma fecha notificamos a las administraciones de referencia la admisión a trámite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reguladora de esta institución, les solicitamos que nos remitieran en el plazo de un mes un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

1. ¿Tiene conocimiento de las solicitudes de modificación de la RVI realizadas por la interesada hace más de 7 y 5 meses?
2. ¿Se le ha requerido o debe realizar algún informe propuesta para que la Conselleria proceda a la resolución de la solicitud de modificación?, en caso afirmativo, ¿lo ha hecho?, o ¿cuándo prevé realizarlo?

#### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. Manifieste si tiene constancia de las solicitudes de modificación de condiciones de la RVI presentadas el 04/11/2022 y el 04/01/2023 por (...).
2. ¿Qué motivos pueden justificar una demora de más de 7 y 5 meses en resolver las solicitudes de modificación de la RVI presentadas por la interesada?
3. ¿Qué previsión de resolución tienen en estos expedientes?

La respuesta de la Administración autonómica competente tuvo entrada en esta institución el 12/07/2023, en los siguientes términos:

Con referencia a si se tiene constancia de las solicitudes de modificación presentadas por la persona promotora de la queja en fechas 4/11/2022 y 4/01/2023, respectivamente, se comunica que éstas se recibieron y que ambas se encuentran formando parte del expediente de renta valenciana de la persona interesada.

Con referencia qué motivos pueden justificar la demora en resolver las solicitudes de modificación de RVI, se informa que la tramitación de la modificación ha coincidido con la renovación del expediente en el que su informe propuesta, recibido en fecha 17/04/2023, recoge estas modificaciones. A fecha de este informe, se está procediendo a revisar que toda la documentación ha sido correctamente cumplimentada e incorporada tanto al expediente como a la aplicación que sirve de soporte a la gestión de la renta valenciana de inclusión, en especial la exigida por la Orden 2/2022 de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico por la que se regulan las actuaciones o trámites de alta, modificación y baja de los datos personales identificativos y bancarios de las personas físicas y jurídicas que se relacionen económicamente con la Generalitat, así como que no haya omisiones o inexactitudes en la solicitud e instrucción del expediente.

El 13/07/2023 se dio traslado del citado informe a la persona promotora, sin que haya efectuado alegación alguna.

Habiendo transcurrido el plazo de un mes sin que el Ayuntamiento de Alicante hubiera solicitado una ampliación de plazo (artículo 31 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución) y, tras la realización de una gestión directa con la citada administración el 27/07/2023, el Síndic no recibió el informe solicitado.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35.3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39 se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto las variaciones de modificaciones de la RVI solicitadas por la persona promotora de la queja en noviembre de 2022 y enero de 2023, respectivamente.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Consideraciones a la Administración

El punto de partida de cuantas consideraciones debemos hacer a las administraciones investigadas es la obligación de la Administración de resolver de forma expresa en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del procedimiento correspondiente (artículo 21.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por lo que se refiere a la queja que analizamos (cuyo objeto es la falta de resolución del procedimiento de modificación de la renta valenciana de inclusión instado por la promotora de la queja en noviembre de 2022 y enero de 2023), debe tenerse en cuenta que el importe a percibir de la prestación económica, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser modificado como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia. En el caso presente, la modificación se instó por bajas en la unidad familiar.

Respecto al plazo de resolución, el plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de 3 meses desde la adopción del acuerdo de iniciación o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la Administración correspondiente (artículo 38.2 de la Ley 19/2017 de la Renta Valenciana de Inclusión). Por lo tanto, habiéndose instado en noviembre de 2022, debía haber quedado resuelto en febrero de 2023.

Sin embargo, se deduce de lo informado por la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que la Resolución de concesión de la prestación también debía llevar demora porque el informe propuesta favorable fue remitido a la Conselleria el 17/04/2023 por parte del Ayuntamiento de Alicante. Desde esa fecha, por tanto, el expediente se encuentra pendiente de resolución en el ámbito de competencias de la Conselleria.

No puede olvidarse que nos encontramos ante un derecho subjetivo y que el derecho a un nivel de vida adecuado es el fundamento de la protección social que se otorga mediante el reconocimiento de esta prestación y comporta la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que se encuentran en esta situación. En consecuencia, no puede considerarse ni aceptable ni digno el tiempo de espera que, en este caso, soporta la ciudadana para la tramitación del proceso de modificación de una prestación económica otorgada para cubrir necesidades básicas.

Por otro lado, conforme al artículo 38.3 de la Ley 19/2017 ya citada, la modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

#### AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de cumplir los plazos establecidos en las leyes para la tramitación de los asuntos.

#### A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas y adoptar cuantas medidas resulten necesarias para evitar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.

- 3. SUGERIMOS** que proceda, de manera urgente, a emitir resolución del procedimiento de modificación de la prestación económica y a notificársela a la persona promotora de la queja.
- 4. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, ya citada, se reconozca la modificación solicitada de la prestación con efectos retroactivos desde el mes siguiente al de la fecha en que se produjeron las circunstancias que avalan la modificación.

#### **A AMBAS ADMINISTRACIONES:**

- 1. ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y las administraciones afectadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana